

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/62/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA:
MIEMBROS DE LOS
AYUNTAMIENTOS.

PARTE ACTORA: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL NUMERO
50 DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO, CON
SEDE EN JOQUICINGO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECE.

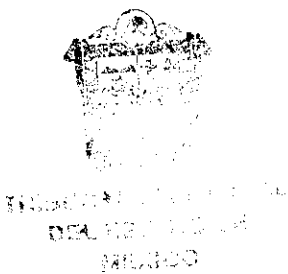
MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de octubre de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el **Partido Encuentro Social**, a través del ciudadano Lino Castañeda López, en su carácter de representante suplente del partido político antes citado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, actos realizados por el Consejo Municipal número 50 del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Joquicingo; y

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a los miembros de los









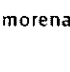





[Handwritten signature]

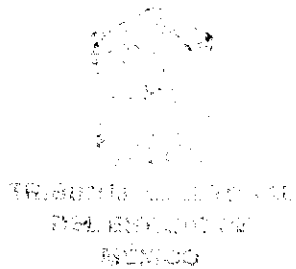
Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, el correspondiente al municipio de Joquicingo, Estado de México.

II. Cómputo Municipal. El diez de junio siguiente, el Consejo Municipal número 50 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Joquicingo, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el resultando anterior, mismo que arrojó los resultados siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,344	Mil trescientos cuarenta y cuatro
	2,584	Dos mil quinientos ochenta y cuatro
	395	Trescientos noventa y cinco
	50	cincuenta
	33	Treinta y tres
	123	Ciento veintitrés
morena	1,861	Mil ochocientos sesenta y uno
	298	Doscientos noventa y ocho
	12	Doce
	8	ocho
	20	Veinte
	3	Tres
	14	Catorce
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	156	Ciento cincuenta y seis
Votación total	6145	Seis mil ciento cuarenta y cinco










J1/62/2015.

Juicio de Inconformidad

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Municipal número 50 Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Joquicingo, Estado de México, realizó la asignación de la votación de los partidos coaligados, para quedar en la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,344	Mil trescientos cuarenta y cuatro
	2,584	Dos mil quinientos ochenta y cuatro
	395	Trescientos noventa y cinco
	50	Cincuenta
	33	Treinta y tres
	123	Ciento veintitrés
morena	1,861	Mil ochocientos sesenta y uno
	298	Doscientos noventa y ocho
Candidatos no registrados	0	cero
Votos nulos	156	Ciento cincuenta y seis
Votación total	6,145	Seis mil ciento cuarenta y cinco

Partiendo de lo anterior, el Consejo Municipal Electoral número 50 del Instituto Electoral del Estado de México con sede Joquicingo, realizó la asignación de la votación final obtenida por los candidatos contendientes, para quedar en la siguiente forma:





DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS

PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
----------------	------------------------	--------------------------------



Jl/62/2015.

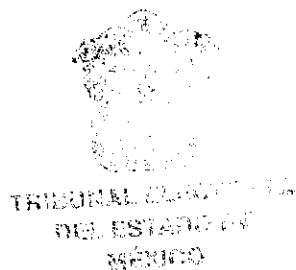
Juicio de Inconformidad

DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,408	Mil cuatrocientos ocho
	2,783	Dos mil setecientos ochenta y tres
	395	Trescientos noventa y cinco
morena	1,861	Mil ochocientos sesenta y uno
	298	Doscientos noventa y ocho
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	156	Ciento cincuenta y seis
Votación total	6,145* 6,901	Seis mil ciento cuarenta y cinco Seis mil novecientos uno (sumatoria correcta subsanada por este órgano jurisdiccional)

*votación total consignada en el acta de computo municipal.

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Municipal declaró la validez de la elección de miembros del ayuntamiento, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por la Coalición Parcial, conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Es menester señalar, que este Tribunal advierte un error en la sumatoria de la distribución de votos a candidatos, por lo que se hace la corrección de la sumatoria del total de la votación obtenida en el municipio, en virtud de que el presente medio de impugnación se interpone en contra de la asignación de regidores de representación proporcional, para lo cual este Tribunal tomará en consideración los resultados obtenidos de la sumatoria realizada por este órgano jurisdiccional, de lo contrario este Tribunal incurriría en un error al resolver el presente juicio de inconformidad.



Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

III. Asignación de Regidores y Síndico de Representación Proporcional. El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral número 50 de Joquicingo, Estado de México, en sesión ininterrumpida de cómputo municipal, aprobó el acuerdo número cuatro por medio del cual asignó a través del procedimiento cociente de unidad a MORENA el séptimo regidor y el octavo regidor al Partido Acción Nacional, el noveno regidor al Partido Político MORENA y décimo regidor al Partido Acción Nacional por la fórmula de Resto Mayor.

IV. Interposición del Juicio de Inconformidad. Inconforme con la asignación anterior, mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, el Partido Encuentro Social, a través del ciudadano Lino Castañeda López, en su carácter de representante suplente, promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal y del otorgamiento de las constancias respectivas al Síndico y Regidores de Representación Proporcional.

V. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. Mediante oficio IEEM/CME50/0079/2015, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en la misma fecha, la autoridad responsable remitió la demanda del Partido Encuentro Social, el informe circunstanciado, y demás constancias que conforman el expediente de mérito.

VI. Registro, radicación y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas, mediante acuerdo de veintitrés de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/62/2015**; de igual forma se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho



Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VII. Admisión. Mediante proveído de treinta de octubre del dos mil quince, se acordó la admisión a trámite de la demanda de juicio de inconformidad promovida por el Partido Encuentro Social.

VIII. Cierre de instrucción. Al estar debidamente integrado el expediente, por acuerdo de treinta de octubre de este año, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390, 405, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso c), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual se impugna los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las Constancias respectivas a los Síndicos y Regidores de Representación Proporcional, correspondiente al Consejo Municipal Electoral número 50, con sede en Joquicingo, Estado de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de



J1/62/2015.

Juicio de Inconformidad

configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

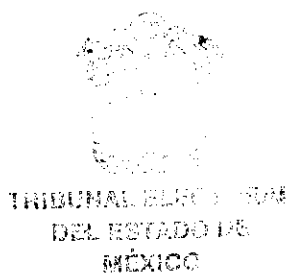
En atención a ello, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

TERCERO. Requisitos Generales y Especiales. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 411, 412, 413, 416, 417, 418, 419, 420 y 421 del Código Electoral del Estado de México, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona.

A. Requisitos Generales.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable; consta el nombre de la parte actora, firma autógrafa del promovente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicha resolución le causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

2. Legitimación y Personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 411, fracción I y 412, fracción I del Código Electoral del Estado de México, en



JI/62/2015.

Juicio de Inconformidad

tanto que el Partido Encuentro Social, tiene el carácter de partido político nacional, con acreditación ante la autoridad administrativa electoral.

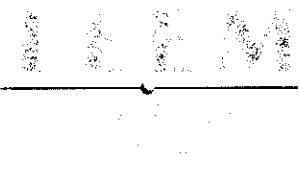
Asimismo, se tiene por acreditada la personería de **Lino Castañeda López**, quien promueve el juicio de inconformidad de mérito, en su carácter de representante suplente del Partido Encuentro Social ante el Consejo Municipal Electoral número 50 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Joquicingo, lo cual se avala con la copia certificada del nombramiento respectivo¹ y con el reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

3. Oportunidad. La demanda mediante la cual se promueve este juicio de inconformidad se presentó en forma oportuna, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento que se controvierte, de conformidad con el artículo 416 del Código Electoral del Estado de México.

En efecto, según se advierte del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal impugnada, visible de la foja 50 a la 62 del cuaderno principal, el referido cómputo concluyó el diez de junio de este año, por lo que el término para la promoción del medio de impugnación transcurrió del once al catorce de junio de dos mil quince, y si la demanda se presentó el día catorce de junio de este año, como se hace constar de la cédula de notificación de interposición de juicio de inconformidad que aparece a foja 10 del sumario, siendo evidente que la misma se presentó dentro del plazo legal estipulado para ello.

B. Requisitos Especiales.

¹ Consultable a foja 8 del sumario.



Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

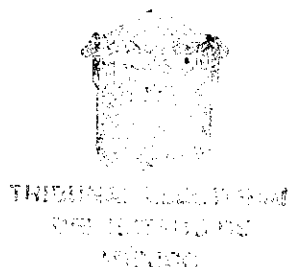
El escrito de demanda mediante el cual el Partido Encuentro Social promueve el presente juicio de inconformidad, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, en tanto que la parte actora encauza su impugnación en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento y el otorgamiento de las Constancias respectivas a los Síndicos y Regidores de Representación Proporcional, actos realizados por el Consejo Municipal número 50 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Joquicingo.

También están satisfechos, porque de la demanda respectiva se especifican las razones por las cuales se considera incorrecta la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como los presupuestos por los que afirma deberán modificarse el resultado de la elección.

Por lo que, al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos especiales de procedencia de este juicio lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si de conformidad con las reglas aplicables a la asignación de regidores, y en su caso, de síndico por el principio de representación proporcional, debe o no asignarse de manera diversa a los integrantes del ayuntamiento por dicho principio, a la realizada por el 50 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Joquicingo.

QUINTO. Suplencia de la deficiencia en la expresión de los agravios y metodología de estudio. Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 443 del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral se encuentra en posibilidad de



1111

Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

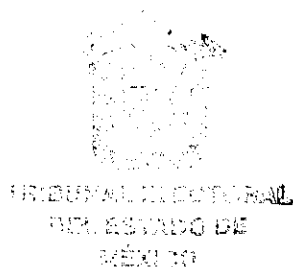
suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, este Tribunal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 122 y 123 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 123 y 124 de la referida compilación y volumen, identificada con el rubro **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 419, párrafo primero, fracción V del Código Electoral del Estado de México, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que



Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. De la lectura del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a cuestionar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que realizó el Consejo Municipal número 50, con sede en Joquicingo, Estado de México, el pasado diez de junio de este año.

En efecto, la parte actora aduce que:

"FUENTE DE AGRAVIO

Causa agravio a mi representada Partido Encuentro Social, en la asignación de Regidores por el principio de Representación proporcional, para la integración de Ayuntamiento, el hecho de que tal y como se acredita con la copia debidamente certificada del Acta de Sesión de Compuo Municipal celebrada por el Consejo Electoral Municipal de Joquicingo, México, del Instituto Electoral Estado México en la que se realizó la asignación de Regidores por dicho principio, toda vez que, el artículo 377 del Código Electoral del Estado de México, que literalmente dice: **" tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, Sindico de Representación Proporcional, los Partidos, Políticos o Coaliciones que cumplan los requisitos siguientes: I.- Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado; II.- Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación emitida valida"** este supuesto que se acredita con el formato generado del sistema SICRAEC de la Dirección de Organización que es parte anexa al acta de la Sesión Permanente de fecha siete de junio de dos mil quince, de donde se desprende que el Partido Político Encuentro Social que represento obtuvo el 4.32%, documental que desde este momento lo ofrezco como medio de prueba teniendo el derecho a la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y es el caso que dicho Consejo Municipal No.50 de Joquicingo, aplico erróneamente el procedimiento contenido en los puntos 9 y 10 del orden del día de la Sesión Ininterrumpida del Compuo Municipal de fecha diez de junio del año en curso, en la asignación mencionada, quedando debidamente acreditada con el ordenamiento legal citado, demostrando que los partidos con derecho a la asignación de Regidores por el Principio multicitado hayan registrado planillas propias en por lo menos 50



Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

municipios del estado y edemas que hayan obtenido al menos el 3% de la votación valida emitida, en tal supuesto se encuentra el partido que legalmente represento.

De igual forma causa agravio a mi representada el hecho de que el Consejo Municipal No.50 de Joquicingo, Únicamente tomo en consideración la suma de votos obtenidos por los Partidos MORENA y Coalición PAN-PT sin tomar en consideración el sentido literal contemplado en el artículo 379 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México al señalar que la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los elementos de **cociente de unidad** que es el resultado de dividir la **votación valida emitida** a favor de cada partido o coalición con derecho a participar en la distribución entre el número de miembros de Ayuntamiento de representación proporcional toda vez que, el propio artículo 24 del ordenamiento legal en cita señala en su fracción II "votación valida emitida: la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos" y es el caso que la hoy recurrida se constriñe a tomar en consideración para la asignación de Regidores por el principio referido, la suma de votos obtenidos por los Partido MORENA y Coalición PAN-PT, lo que genera error de apreciación y en su consecuencia aplicación errónea de las bases para la asignación de miembros de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional."

A efecto de dilucidar la cuestión aquí planteada, este Tribunal Electoral Local estima pertinente señalar, que el artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios de votación, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional.

Corrobora lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

En ese tenor, este órgano jurisdiccional procederá al estudio del agravio en cuestión, en razón de lo siguiente.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.

II. Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado

por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad.

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.

II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.

III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.

IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes



T T E M

J1/62/2015.

Juicio de Inconformidad

podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.

De los preceptos legales en cita, en lo que al caso interesa, se desprende lo siguiente:

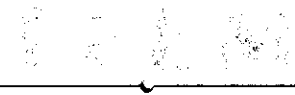
1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.

2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

3. No tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.

4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.





J1/62/2015.

Juicio de Inconformidad

5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.



J1/62/2015.

Juicio de Inconformidad



8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, en términos del acuerdo IEEM/CG/19/2015, "Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero del año 2016 al 31 de diciembre del año 2018", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28, fracción II del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Joquicingo, Estado de México, se encuentra clasificado en el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le corresponden **hasta cuatro regidores** de representación proporcional.

En este sentido, los resultados consignados en el acta de cómputo municipal atinente al municipio de Joquicingo, visible a foja 121 del sumario, documental pública con valor probatorio pleno en términos de los artículos 436 y 437 del Código Electoral del Estado de México, arroja los siguientes resultados:

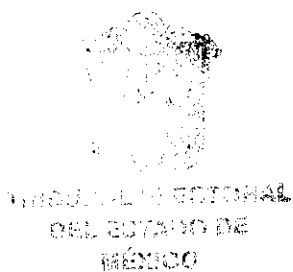


DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS		
PARTIDO O COALICION	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	1,408	Mil cuatrocientos ocho
	2,783	Dos mil setecientos ochenta y tres

PARTIDO O COALICION	DISTRIBUCIÓN DE VOTOS A CANDIDATOS	
	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	395	Trescientos noventa y cinco
morena	1,861	Mil ochocientos sesenta y uno
	298	Doscientos noventa y ocho
Candidatos no registrados	0	Cero
Votos nulos	156	Ciento cincuenta y seis
Votación total	6,901	Seis mil novecientos uno

Anotado lo anterior, conduce a determinar que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
6,901	156	0	6,745



Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.





Para determinar qué partidos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida se utiliza una regla de tres, en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido por



Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO/COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	1,408	$1,408 \times 100 / 6,745$	20.874 %
	2,783	$2,783 \times 100 / 6,745$	41.260%
	395	$395 \times 100 / 6,745$	5.856%
morena	1,861	$1,861 \times 100 / 6,745$	27.590%
	298	$298 \times 100 / 6,745$	4.418%

Establecido lo anterior y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Joquicingo, son la coalición flexible conformada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo, los Partidos de la Revolución Democrática, Morena, y Encuentro Social.

Esto es así, porque la planilla postulada por la Coalición parcial integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, al haber obtenido la mayoría de votos, no participan en la distribución de regidores por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido.



El siguiente paso en la realización de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las

J1/62/2015.

Juicio de Inconformidad

disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la **votación válida efectiva** es la suma de los votos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

El sentido de este precepto no debe sustentarse exclusivamente en la interpretación gramatical, sino que debe relacionarse con la idea de que la representación proporcional implica una armoniosa relación entre votación y cargo. Al tener en cuenta esta circunstancia, se advierte que la finalidad de la regla en cuestión es descartar los elementos que distorsionen la proporcionalidad entre votación y cargo.

Por ende, lo lógico es excluir los factores que producen esta distorsión, como son los votos de los partidos que no reúnen el porcentaje en cuestión y de los candidatos independientes, lo cual resulta evidente, porque en sistemas donde se utiliza el cociente de unidad, como es el caso del Estado de México, entre mayor es la votación, el cociente es más elevado.

Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.


Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, **para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos de los candidatos independientes; de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección, y de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:**






Partidos y/o coalición sin derecho a asignación de regidores de representación proporcional y votación que se debe restar para la asignación de regidores:

CONCEPTO	VOTACIÓN
VOTACIÓN VALIDA EMITIDA	6,745

CONCEPTO	VOTACIÓN
 COALICION QUE OBTUVO EL PRIMER LUGAR DE LA VOTACIÓN.	2,783
CANDIDATOS INDEPENDIENTES.	0
TOTAL	3,962

Respecto al rubro relativo a candidatos independientes, cabe precisar que en la elección celebrada el pasado siete de junio, en el municipio de Joquicingo, Estado de México, éstos no participaron en dicha elección. Por lo tanto, en el caso concreto, la cantidad de votos obtenidos en dicho rubro será “cero”.

Ahora, la votación de los partidos políticos con derecho a asignación de regidores de representación proporcional es la siguiente.

PARTIDO O COALICION	VOTACIÓN
	1,408
	395
morena	1,861
	298
TOTAL	3,962

En otras palabras, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los partidos que sí tienen derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

Precisado todo lo anterior y realizada la operación en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo de los elementos, esto es, el número de regidores a repartir también ya fue establecido en líneas precedentes, y se determinó que son **cuatro regidores de representación proporcional** que serán asignadas.

Acorde con la ley, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida efectiva en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución entre el número de sindicaturas y regidurías a repartir.

VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
3,962	4	3,962 / 4	990.5

Obtenido el cociente de unidad, lo procedente es determinar el número de regidurías que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación y, para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:







PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NÚMERO DE (SINDICO EN SU CASO) Y REGIDORES POR COCIENTE DE UNIDAD
PAN PT	1,408	990.5	1,480 / 990.5	1.421	1
PRD	395	990.5	395 / 990.5	0.398	
morena	1,861	990.5	1,861 / 990.5	1.878	1
encuentro social	298	990.5	298 / 990.5	0.300	
TOTAL	3,962				2

Jl/62/2015.

Juicio de Inconformidad

Como se puede observar, conforme al cociente de unidad, al Partido MORENA le correspondería un regidor, y a la coalición conformada por el Partido Acción Nacional y del Trabajo le corresponderían un regidor por cociente de unidad.

Sin embargo, puesto que son cuatro los cargos a repartir, y acorde con lo establecido en el código, para realizar la asignación de las regidurías faltantes se debe acudir al resto mayor, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político; por lo que, para obtener el resto mayor de la votación obtenida por cada partido político, se debe restar la votación que se haya utilizado en la operación realizada con el cociente de unidad, lo cual se realiza conforme a la tabla siguiente:




PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA EN LA ELECCIÓN	VOTACIÓN UTILIZADA EN EL COCIENTE DE UNIDAD (Cociente de unidad por número de regidores asignados en primera fase)	VOTACIÓN OBTENIDA MENOS VOTACIÓN UTILIZADA EN COCIENTE DE UNIDAD	RESTO MAYOR EN VOTOS	NÚMERO DE REGIDORES POR RESTO MAYOR
	1,408	990.5	1408 - 990.5	417.5	1
	395	0	395-0	395	0
	1,861	990.5	1861 - 990.5	870.5	1
	298	0	298-0	298	0
TOTAL					2

Derivado de lo anterior, el **resto mayor más alto** es el que obtuvo el partido MORENA con **8.705 votos**, por lo que le corresponde a éste la asignación de la tercera regiduría a repartir por el principio de Representación Proporcional **el segundo**

J1/62/2015.*Juicio de Inconformidad*

resto de los votos lo tiene la coalición flexible Partido Acción Nacional y Partido del Trabajo, con **417.5 votos**, por lo tanto a dicho instituto político le corresponde la cuarta y última regiduría a repartir por el principio de representación proporcional

En razón de lo anterior, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral número 50 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Joquicingo, no sufre afectación; siendo ésta, la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	SINDICO Y EN SU CASO REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
	1	1	2
	0	0	0
morena	1	1	2
	0	0	0
TOTAL			4

Por consiguiente, deriva **INFUNDADO** el agravio conducente, formulado por el hoy actor; porque tal y como se observa en el ejercicio de asignación desarrollado por este órgano jurisdiccional, no le asiste la razón al impetrante cuando señala que obtuvo el **4.32%** de la votación y ello le da derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional ya que la autoridad responsable aplico erróneamente el procedimiento la asignación de regidores de representación proporcional, por lo que este Tribunal reconoce que efectivamente para la asignación de regidores por representación proporcional es necesario tal y como lo hace valer



J1/62/2015.*Juicio de Inconformidad*

el actor, contar con registro de planillas propias en al menos 50 municipios de la entidad y además haber obtenido el 3% de la votación sin embargo, para poder acceder a un cargo por asignación proporcional se requiere que su votación le alcance para tener derecho a algún cargo de representación, tal y como se ha descrito en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo que, teniéndose por demostrado que el hoy actor tiene el remanente de votos menor de todos los partidos con derecho a asignación tal y como se ha quedado demostrado en el desarrollo de la presente resolución, en consecuencia es como deriva **infundada** su apreciación, tal y como se ha evidenciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO: Se **confirma** la asignación de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal número 50 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Joquicingo, México.

NOTIFÍQUESE, a las partes en términos de ley; la presente sentencia a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

J1/62/2015.

Juicio de Inconformidad

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el treinta de octubre de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

